



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de febrero de 2021

Proceso	Acción de tutela
Accionante	YULEY CRISTINA LOPERA MORALES Y ROBINSON LUÍS CANO DÁVILA
Accionado	EPM ESP
Radicado	No. 05-088-41-89-002-2020-00292-01
Procedencia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BARRIO PARIS
Decisión	REVOCA SENTENCA

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de impugnación solicitado por **EPM ESP** contra el fallo de tutela promovida en su contra por parte del **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BARRIO PARIS** de Bello – Antioquia.

HECHOS

Solicitan los accionantes, el amparo constitucional a sus derechos a la vida digna y a la igualdad, los cuales vienen siendo vulnerados por la entidad accionada EPM ESP, ante la negativa de esta, en la instalación del servicio de energía en su domicilio, argumentando que la vivienda no cumple con las distancias de seguridad de redes de energía eléctrica e invade la servidumbre de líneas de transmisión, lo que en su concepto, se constituye en una simple omisión y además un quebrantamiento al goce efectivo de su vivienda pues se ve limitado por la renuencia a la instalación del servicio de energía.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 14 de enero de 2021, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE BARRIO PARIS, tuteló el derecho fundamental al acceso a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica invocado por los actores, ordenando a la entidad, para que procediera a efectuar la instalación del servicio de energía a la vivienda de los demandantes.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

En términos generales, la entidad accionada, manifestó en su escrito de impugnación, que el despacho le vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción, al fundamentar su decisión en argumentos y pruebas no aportadas, lo que va en contravía del derecho de defensa, aunado a que los actores nunca agotaron el procedimiento administrativo ante la entidad, ya que no solicitaron la instalación del servicio de energía. De igual manera, señala que el *a quo* desconoció en su decisión, el procedimiento establecido en el artículo 155 ss de la Ley 142 de 1994 y artículo 67 y ss del CPACA así como del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

Pretende la parte actora que, por vía de tutela, se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna ya la igualdad, y se le ordene a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, realice las gestiones necesarios y pertinentes, para que les sea instalado el servicio de energía eléctrica en su vivienda.

Entre las falencias mencionadas por el impugnante, una vez revisado el trámite del proceso, encuentra el Despacho que, frente a la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción, al fundamentar el *a quo* su decisión en argumentos y pruebas no aportadas con la contestación a la tutela, encuentra el despacho, que el accionado incurre en una imprecisión, pues, del expediente digital del proceso, se evidencia claramente que los archivos o anexos designados como PEDIDO PED 583421-M2G4 y PEDIDO PED 1018490-Z4P1, fueron enumerados por el Juzgado de conocimiento como archivos 12 y 14 respectivamente, de donde igualmente, se puede verificar que la dirección de residencia de los accionantes, en su primer piso, cuenta con servicio de energía eléctrica (folio 6 PEDIDO PED 1018490-Z4P1), por lo que en sede de impugnación, no se evidencia que el *a quo* haya sacado de la nada tal conclusión, pues de su valoración probatoria, considero demostrado tal hecho.

De igual manera, frente al otro argumento esgrimido en el escrito de impugnación, cuando señala que el sentenciador de primera instancia no tuvo en cuenta en su decisión que los actores nunca agotaron el procedimiento administrativo ante la entidad, ya que no solicitaron la instalación del servicio de energía, así como que desconoció el procedimiento establecido en el artículo 155 ss de la Ley 142 de 1994 y artículo 67 y ss del CPACA así como del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, considera este Despacho, encuentra el Despacho que, en efecto, del expediente digital del proceso, no se evidencia reclamación o petición alguna por parte de los actores, sin embargo, si es claro que con anterioridad, ya existían solicitudes en este mismo sentido, mismas que fueron negadas por la entidad de servicio públicos, tal y como lo señala el propio impugnante en su escrito, concretamente en el folio 4, situación que evidencia que sobre este mismo inmueble ya existían negativas por parte de EPM ESP para instalar el servicio de energía eléctrica, lo que evidencia que la necesidad de los habitantes de dicho inmueble, nunca ha sido satisfecha por la entidad, lo que no le resta legitimidad a los actores, para promover la acción constitucional.

Aunado a lo anterior, la Acción de Tutela no puede someterse a reglas o requisitos de procedibilidad como la reclamación administrativa, ante la vulneración de derechos fundamentales, situación de plena valoración por parte del juez de conocimiento, quien, en su interpretación constitucional, considero satisfechos los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la

misma, por lo que en criterio de este juzgador, el Despacho de conocimiento no vulneró derecho fundamental alguno del impugnante.

Ahora, si bien EPM ESP impugnó la decisión de instancia, también allegó escrito expresando el cumplimiento de la sentencia mediante oficio fechado del 20 de enero de 2021, adjuntando igualmente el respectivo soporte documental, donde se constata la instalación del servicio de energía a los actores, de acuerdo a la orden dada por el *a quo*.

Por lo anterior, es claro que la entidad accionada dio cumplimiento a lo solicitado por YULEY CRISTINA LOPERA MORALES Y ROBINSON LUÍS CANO DÁVILA, respecto de la instalación del servicio de energía eléctrica en su domicilio, objeto de esta tutela. Como consecuencia, en sentir del Despacho, se hace innecesario adentrar en más consideraciones, pues de las pruebas referidas, se deduce que la situación expuesta en la presente acción de amparo ha cesado.

Así las cosas, considera esta dependencia judicial que, de acuerdo a la norma vigente, no es posible declarar procedente la tutela, al no evidenciarse amenaza o vulneración a derecho fundamental alguno, en razón de que el perjuicio sufrido ya ha sido superado, y mal haría el juez de tutela exigir a la entidad accionada, el cumplimiento de una orden que ya carece de objeto, pues el mismo ha desaparecido. No se puede olvidar que el fin primordial de la acción es proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, para evitar o conjurar un daño y, no para la protección posterior de un hecho superado, tal como lo sostiene la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, razón por la cual, se REVOCARA la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Bello, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de tutela proferida el por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE del Barrio Paris

¹ Ver Sentencia T-760 de 2005.

el 14 de diciembre de 2021, en la acción de tutela promovida por YULEY CRISTINA LOPERA MORALES y ROBINSON LUÍS CANO DÁVILA en contra de la EPM ESP.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz, conforme al Decreto 2591 de 1991 artículo 30 y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 020 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **10** de FEBRERO de 2021.



Secretaria